

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00221 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CHACÓN SAAVEDRA
DEMANDADO:	1. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 2. NACIÓN- RAMA JUDICIAL 3. UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

Una vez agotada las etapas procesales previas y aportadas las contestaciones de la demanda, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 26 al 31 de mayo de 2021, por lo cual el Despacho procede con la etapa siguiente en apego a las normas procesales vigentes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, incluyó un párrafo, que igualmente determinó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicara lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa, además, porque dicha normativa permite que sus disposiciones sean aplicadas a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control pretende que se declare que la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 18 de 2020 del 16 de marzo de 2020 *“...Por medio de la cual se determina la sanción disciplinaria a aplicar al egresado Alejandro Chacón Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.418.619...”*.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicita se ordene a la Universidad Católica Luis Amigó que se abstenga de emitir actos tendientes a declarar la nulidad de estudios, cuando es una función propia de investigación de la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para investigación penal y disciplinaria

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

respectivamente, al devenir nula la actuación demandada, aunado a la falta de competencia que posee el referido ente universitario para realizar ese tipo actuación.

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en su defensa propuso como medios exceptivos los siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Indebida acumulación de pretensiones
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Excepción genérica

LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, presentó como excepciones las que se enlistan a continuación:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de los presupuestos de Ley para atribuir una falla en el servicio imputable a la Rama Judicial
- Inexistencia de un nexo de causalidad entre el daño alegado con la responsabilidad atribuida a la Rama Judicial – eximente de responsabilidad “hecho de la misma víctima”
- Excepción genérica.

Por su parte LA UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ, en su escrito de contestación basó sus argumentos en las siguientes excepciones:

- Cumplimiento de un deber legal
- Hecho exclusivo de la víctima
- Excepción genérica

Conforme lo anterior, en este estado del proceso está llamada a ser objeto de pronunciamiento la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Los demás medios exceptivos están llamados a ser resueltos al momento de la sentencia por ser de mérito o de fondo.

En lo que corresponde con la excepción a resolver, señala LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, en este caso las pretensiones invocadas son del resorte exclusivo de la Institución Universitaria Universidad Católica Luis Amigo, entidad llamada a juicio como prestadora de servicio del demandante y como titular de la resolución proferida con ocasión del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante, por lo que la declaratoria de los perjuicios y daños causados y sus efectos solo pueden afectarle a la misma, de tal suerte, que la condena en contra de mi representada está llamada al fracaso.

Por su parte, LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, indicó en defensa de la excepción propuesta que, el acto administrativo cuestionado a partir del cual se originan los presuntos perjuicios alegados por el actor, no fue proferido por parte de esta entidad y por ende, no le asiste razón al demandante al pretender atribuir unos presuntos perjuicios en cabeza de la Rama Judicial, cuando nada tuvo que ver con el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por parte de la Institución Universitaria Luis Amigó.

Lo anterior, bajo el entendido que su actuar se limitó a acatar una orden proferida por una autoridad como ésta, con plena jurisdicción sancionatoria, que a diferencia de lo manifestado por el accionante en el libelo genitor, la Institución Universitaria lo único que hizo fue cumplir y hacer cumplir los reglamentos previamente establecidos, en concordancia con la garantía institucional de la autonomía universitaria y su potestad sancionatoria, pero garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del señor Chacón Saavedra que si fue notificado en debida forma de las actuaciones que se surtieron con ocasión a dicho proceso disciplinario, pero nunca asistió a dicho claustro a controvertir las acusaciones que pesaban en su contra.

Para resolver tenemos, que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** en términos generales, se puede definir como la aptitud de un sujeto para intervenir en un proceso como parte procesal, y según algunos, equivale a que dicho sujeto sea el llamado legítimamente a intervenir en el litigio.

De allí, que para algunos la legitimación sea un asunto formal o de hecho, que se supera con la afirmación que hace el actor de ser el titular del derecho reclamado y que el demandado, es el llamado a controvertir ese derecho; para otros, debe existir coincidencia entre quien formula las pretensiones y el titular del derecho de un lado, y de otro, en el extremo pasivo, debe coexistir una misma persona, el sujeto que se le atribuye el deber de resistir y quien se demanda, lo que se conoce como legitimación material.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado: 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), indicó:

*“...el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha ahondado en el tema, concretando el concepto, explicando que en los juicios ordinarios existe **legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material**, de modo que, la legitimación de hecho surge con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, **la legitimación material** se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio².*

De lo anterior se colige claramente que “todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”³. En pronunciamiento reciente, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:

*“Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las **pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado*

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo.

y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”⁴.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵”.

En el presente caso la legitimación formal fue fijada por la parte demandante, al señalar en cabeza de quién dirigía la acción; sin embargo, la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal, deberá demostrarse en el curso del proceso, lo que tendrá como efecto una sentencia favorable o desfavorable para la parte demandante, dada la naturaleza preponderantemente rogada de esta jurisdicción. En suma, el Despacho resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en su esfera material en la sentencia.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: ABORDAR las excepciones al momento de proferir fallo.

TERCERO: Atendiendo que las solicitudes probatorias trascienden a la meramente documental, sobre la totalidad de las pruebas se decidirá en la Audiencia Inicial, que deba convocarse.

CUARTO: Se le reconoce personería para representar los intereses de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° . 1.010.216.317 y TP. 282.527 del C.S de la J. quien sustituyó a CAMILA ANDREA LÓPEZ ECHAVARRIA identificada con cédula de ciudadanía N° . 1.143.391.293 y TP. . 334.406 del C.S de la J. a quien también se le reconoce personería en los términos del poder que adjunto a la contestación de la demanda en el archivo 13 del exp. Digitalizado.

QUINTO: Se le reconoce personería para representar los intereses de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la abogada GLORIA ELENA MURICA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.724.436 y TP. 224.846 del C.S de la J. en los términos del poder que adjunto a la contestación de la demanda en el archivo 20 del exp. Digitalizado.

⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—.” Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

SEXTO: Se le reconoce personería para representar los intereses de LA UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ al abogado JUAN ESTEBAN AGUIRRE ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.101.716 y TP. 164.971 del C.S de la J. en los términos del poder que adjunto al recurso de reposición que obra en el archivo 11 del exp. Digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por
ESTADO el auto anterior
Medellín, 10/08/2021. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario